

<u>Personal de fabricación</u>	<u>Salario día</u>	<u>Salario año</u>
Maestro encargado.....	2.000	910.000
Oficial de pala.....	2.000	910.000
Oficial de masa.....	1.915	871.325
Oficial de mesa.....	1.885	857.675
Ayudante.....	1.855	844.025
Aprendiz de primer año.....	1.309	595.595
Aprendiz de segundo año.....	1.438	654.290
<u>Servicios complementarios</u>		
Mayordomo.....	1.897	863.135
Chófer.....	2.000	910.000
Vendedor en establecimiento.....	1.855	844.025
Transportador de pan a despacho.....	1.897	863.135
Repartidor a domicilio.....	1.855	844.025
Mujer de limpieza (hora).....	246	

Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa "PANADERIAS CALAHORRANAS, S.A.", de Calahorra (La Rioja).

Vigencia: de 1-1-89 a 31-12-90.

REGISTRO.

Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo correspondiente a la empresa "Panaderías Calahorranas, S.A." de Calahorra (La Rioja), así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 17 de Enero de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa "Casas Blancas" (Concepción y Carmen Careaga Salazar) de San Torcuato y Cidamón (La Rioja) III.B.70

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa "CASAS BLANCAS" (Concepción y Carmen Careaga Salazar) de San Torcuato y Cidamón (La Rioja), que fue suscrito con fecha 27-11-89, de una parte, por la representación de la empresa y de otra, por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio), sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda,

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 19 de Enero de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO "CASAS BLANCAS" Concepción y Carmen Careaga Salazar.

Artículo 1.— Partes que lo conciertan y objeto.

El presente Convenio Colectivo de trabajo se establece entre la representación legal de la Empresa CASAS BLANCAS (cuyas titulares son Doña Concepción y Doña Carmen Careaga Salazar) y la representación legal de los trabajadores de la misma, y tiene como fin el regular las condiciones de trabajo, manteniendo un marco de relaciones armónicas entre empresa y trabajadores.

Artículo 2.— Ambito Territorial.

El mismo se aplicará en el centro de trabajo de la Empresa, situado en la Finca Casas Blancas, de los términos municipales de San Torcuato y Cidamón (La Rioja).

Ambito Personal y Funcional.

Rige para todo el personal adscrito, bien con carácter fijo o bien por tiempo determinado, a la plantilla de la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional y funciones, ya preste su trabajo en la actividad agropecuaria o en la de elaboración de piensos compuestos, a excepción del Director-Gerente y otros puestos no valorados, a los que pudiera ser de aplicación lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Ambito Temporal.

Entrará en vigor al día siguiente de su firma, si bien los efectos económicos se retrotraerán al primero de Enero de 1989, y finalizando el 31 de Diciembre de 1990.

No obstante, las materias concernientes a salarios, registradas en el art. 7, tendrán vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1989, con revisión para 1990.

Artículo 5.— Forma y condiciones de denuncia.

La denuncia de este Convenio, instando su rescisión o revisión, podrá hacerse por cualquiera de las partes, comunicándose a la otra mediante escrito, del que se trasladará copia a la Delegación Provincial de Trabajo y en el que se contendrán las razones por las que se solicita la rescisión o revisión, especificándose en este último caso, los puntos sobre los que se desea centrar las negociaciones, acompañando las propuestas correspondientes.

Dicha denuncia deberá realizarse con una antelación mínima de dos meses al vencimiento del Convenio. En el supuesto de que no existiera Comité de Empresa u otra representación legal de los trabajadores al momento de producirse esta denuncia, podrá ser realizada por las Centrales Sindicales más representativas y en sentido contrario, la Empresa podrá dirigirse a las mismas Centrales.

Denunciado este Convenio, hasta tanto no se logre acuerdo expreso, mantendrá en vigor su contenido normativo.

Artículo 6.— Comisión Paritaria.

Se constituye una Comisión Paritaria, integrada por dos representantes de la Empresa y dos trabajadores, para entender de cuantas cuestiones suscite la aplicación del presente Convenio.

Artículo 7.— Salarios.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán para el período del 1 de Enero de 1989 al 31 de Diciembre de 1989 los salarios correspondientes al Anexo final que se reseña.

La retribución anual así fijada, está referida a la jornada anual especificada en el Convenio.

Las cantidades que figuran bajo el título de suplemento, se calcularán en relación a las horas efectivas de trabajo, entendiéndose como tales las ausencias a las que legalmente se tenga derecho por parte del trabajador.

El salario anual así establecido se distribuirá, a efecto de su abono, entre catorce pagas y media, que corresponderán a doce mensualidades naturales, más dos gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad, de una mensualidad cada una, y una de final de ejercicio por importe de media mensualidad.

Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad se abonarán en razón del tiempo efectivo de trabajo y retribuirán los siguientes períodos: La de Julio, del 1º de Enero al 30 de Junio.

La de Navidad, del 1º de Julio al 31 de Diciembre.

Como fechas límites para su abono, se señalan el 15 de Julio y 22 de Diciembre respectivamente.

La gratificación de final de ejercicio, se abonará también en razón de tiempo efectivo de trabajo y retribuirá el año natural inmediatamente anterior a la fecha de su abono, que lo será antes del 28 de Febrero.

Artículo 8.— Antigüedad.

Se aplicará la estipulada en la Ordenanza Laboral de Trabajo en el Campo para todos los trabajadores, respetando a título personal, la que tuviera reconocida al 31 de Diciembre de 1979 la plantilla existente en la fábrica de piensos, según lo dispuesto en la Ordenanza correspondiente.

Artículo 9.— Otros complementos.

A) Trabajo nocturno. Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana salvo que el trabajo sea nocturno por propia naturaleza, en cuyo caso se deberá pactar un suplemento que compense tal nocturnidad, tendrán una retribución específica, incrementada como mínimo en un 25%, calculado sobre la cantidad reflejada bajo el epígrafe de total mensual en la tabla salarial anexa.

B) Las horas extraordinarias y las trabajadas en días festivos, se liquidarán de acuerdo con la legalidad vigente y calculadas sobre la hora base actual, con incremento del 75%.

Artículo 10.— Vacaciones.

Tendrán una duración de veinticinco días y medio laborables, sin que puedan exceder de treinta naturales al año.

Artículo 11.— Organización del trabajo.

La organización del trabajo corresponde a la Empresa, que para su ejecución deberá ajustarse en todo momento a las disposiciones legales.

Artículo 12.— Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo para 1989, será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo, en cómputo anual, que a efectos puramente orientativos se estima se corresponde a una jornada semanal de 40 horas de trabajo efectivo.

Artículo 13.— Servicio de vigilancia y cuidados inaplazables.

El personal que sea destinado a prestar su trabajo en secciones relacionadas con el ganado, en atención a la peculiar naturaleza del mismo, vendrá obligado a efectuar las tareas en los días de descanso semanal y festivos, disponiendo de los correspondientes descansos compensatorios.

A tal fin, la empresa podrá libremente establecer en el calendario anual el correspondiente sistema de turnos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2.001/1983, designando a los operarios que hayan de ejecutar su cometido en los respectivos turnos.

En todo caso se entenderá la existencia de razones técnicas y organizativas suficientes, (además de las circunstancias normales) y, de